



Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00874 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 16 de septiembre de 2020 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 17C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por FRANCISCO JAVIER TAMAÑO SUAREZ, contra CARLOS ALBERTO TRUJILLO TRUJILLO, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

**CUARTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**QUINTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 13 de julio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e6b6a23040aa3725f598eca9bc7d64009bda9a5c64ee7c2ec56c57892c29d2**

Documento generado en 12/07/2022 05:54:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00597 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 16 de septiembre de 2020 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 21C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por JOSE EDILFONSO OSPINA ARIAS, contra WILLINTONG ORTIZ HERNANDEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

**CUARTO:** Desglósesse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**QUINTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 13 de julio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805ff42f5924b4d1d1b6f860578d7bc568570bab76070c8a12500ab665b62759**

Documento generado en 12/07/2022 06:03:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00512 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 16 de septiembre de 2020 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 19C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por ALVARO GONGORA USECHE, contra BEATRIZ GOMEZ SIERRA y TEODOLINDA SIERRA GOMEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

**CUARTO:** Desglóse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**QUINTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 13 de julio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa288ac0beae9dad3bb729f76df986a4f8584b4f56d9ad6a0b16ff3782e28718**

Documento generado en 12/07/2022 05:54:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2019 00274 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 28 de septiembre de 2020 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 25C1), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso EJECUTIVO seguido por MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, contra PEDRO LEON GRANADOS VARGAS y NORBERTO ULLOA RAMOS, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

**CUARTO:** Desglósesse y devuélvase a costas del actor, el título valor objeto de recaudo, previas las anotaciones y constancias del caso.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**QUINTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 13 de julio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef2facd42832f10a16b842d604e8627320ea20ccb35fae24ee61a13d4f1af61**

Documento generado en 12/07/2022 05:54:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal. Restitución Inmueble. Mínima Cuantía.**

**Rad: 50001 40 03 004 2018 00938 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 8 de septiembre de 2020 dictada dentro del presente asunto, (Fl. 28), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso verbal de restitución de inmueble arrendado seguido por RAFAEL CASTILLO ROBLES, contra LUIS ROBERTO SANTOS BAYONA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**CUARTO:** Desglócese y devuélvase a costas del actor, los soportes documentales de la demanda, previas las anotaciones y constancias del caso.

**QUINTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 13 de julio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5967a7b7ab7c5a8df0e614ab2d87e50516d40a1cab0099617ec80a3b9078686f**

Documento generado en 12/07/2022 06:03:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Imposición de Servidumbre de Hidrocarburos.**

**Rad: 50001 40 03 004 2018 00176 00**

**TEMA A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de julio de 2020, que ordenó dar traslado a la parte demandante del dictamen pericial rendido por el Perito.

**DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.**

Este despacho, mediante el auto de fecha 31 de julio de 2020, determinó correr traslado a la parte demandante del dictamen pericial rendido por el señor LUIS CARLOS BORRERO BULLA, aportado a folios 215 a 236 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del CGP en armonía con el artículo 110 ibídem.

Dentro de la oportunidad procesal, la parte activa interpone recurso de reposición. En términos generales, señala la recurrente que el escrito del recurso que debió el despacho ordenar surtir el traslado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

de 2020, a efectos de garantizarle el debido proceso y el acceso a la administración de justicia

Por otra parte, obra a folio 247 el respectivo traslado del recurso, previsto en los artículos 319 y 110 del C. G. del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Luego de plasmados los argumentos expuestos por la parte actora, el despacho advierte que en la providencia recurrida del 31 de julio de 2020, se dispuso correr traslado del dictamen pericial aportado por el perito obrante a folio 215 a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 del CGP en armonía con el artículo 110 ejusdem.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que desde que entró en vigencia el Decreto 806 de 2020 el 4 de junio de 2020, y con ocasión de la pandemia por el COVID-19, este despacho judicial habilitó en su micrositio web, el traslado virtual de que trata el artículo 110 del CGP, el cual en armonía con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el cual puede visualizarse en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/90>, así:

ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-villavicencio/90

Denuncia del pleito... Outlook.com - Corr...

Consejo Superior de la Judicatura Corte Suprema de Justicia Consejo de Estado Corte Constitucional Consejo Nacional de la Función Judicial

Julio 12 2022

Sistema de Administración 100% de 2017 PROD SERVIR Directorio Único

Selección de perfil de navegación: Ciudadanos, Abogados, Servidores Judiciales

### JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Rama Judicial: Juzgados Civiles Municipales JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
Publicación con efectos procesales: Traslado 2020

**PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES**

Autos  
Avisos  
Comunicaciones  
Cronograma de audiencias  
Edictos  
Entradas al Despacho  
Estados Electrónicos  
Fallos de Tutela  
Lista de procesos artículo 124 CPC  
Notificaciones  
Oficios  
Procesos remitidos a descongestión  
Procesos  
Remates  
Sentencias  
**Traslados**

Número de expediente	Fecha del traslado	Fecha de inicio	Fecha final
0001	28-07-2020	05-07-2020	02-08-2020
0002	12-08-2020	12-08-2020	10-09-2020
0003	21-08-2020	02-09-2020	24-09-2020
0004	11-09-2020	16-09-2020	22-09-2020
0005	08-11-2020	16-11-2020	10-11-2020
008	24-11-2020	28-11-2020	07-12-2020

2022  
2021  
2020  
2019  
2018



Al respecto el artículo 9 del mencionado Decreto (hoy art. 9 de la Ley 2213 de 2022) prevé lo siguiente:

**"Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.*

*PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*

Es decir, que todos los traslados se surten de manera virtual en el micrositio web del despacho judicial, por lo que no era necesario que el auto de manera expresa mencionara que debía surtirse el traslado virtual en los términos del artículo 9 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, porque en efecto el despacho judicial, así lo realiza.

Por lo anterior, el traslado del dictamen pericial debía ser publicado en el sitio web para la consulta de los sujetos procesales. Sin embargo, con la interposición del recurso de reposición, se suspendió la realización de dicha publicación por la Secretaria del despacho en el micrositio web, en aras de darle trámite al recurso que aquí nos ocupa.

Así las cosas, los argumentos base del recurso NO están llamados a prosperar, por lo que no se procederá a revocar en el auto recurrido de fecha 31 de julio de 2020.

Por lo expuesto, se,

---

<sup>2</sup> **Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

### RESUELVE:

**PRIMERO:** No reponer el auto de fecha 31 de julio de 2020, por medio del cual se ordenó correr traslado a la parte demandante del dictamen pericial obrante a folio 215 del expediente, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría procédase a ejecutar las órdenes impartidas mediante auto del 31 de julio de 2020, corriéndose el respectivo traslado virtual a la parte demandante del dictamen pericial obrante a folios 215 a 236, en el micrositio web del despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 13 de julio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37adfd225877f78e8f01233d97575328392938f8cb17a61a92c50159025d4424**

Documento generado en 12/07/2022 05:54:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Divisorio. Radicado No. 50001 40 03 004 2017 01166 00**

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de "ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" y "Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde", propuestas dentro del proceso del asunto, las cuales no requieren para su trámite la práctica de pruebas.

**ANTECEDENTES**

Habiendo sido admitido el asunto con auto del 2 de febrero de 2018 (Fl. 24), y habiéndose surtido la notificación de la demanda a la parte demandada, fue presentado el 2 de abril de 2019, escrito de excepción previa formulado por el apoderado judicial de la demandada MARIA ELOISA RODRIGUEZ De ROCHA (Fls. 55-62). Los demandados ALBEIRO ARNULFO ROCHA RODRIGUEZ y FRAY ARBEY ROCHA RODRIGUEZ, no propusieron excepciones previas.

Con auto del 8 de noviembre de 2019 (Fl. 138), el despacho dispuso correr traslado de las excepciones previas a la parte demandante.

El 13 de noviembre de 2019 (Fls. 139), el extremo activo presentó escrito de réplica.

Las excepciones previas propuestas, se fundan en los argumentos que se sintetizan a continuación:

- **Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones:** la demanda omitió anexar el arancel judicial de que trata el numeral 4 del artículo 84 del CGP, y en la pretensión tercera hacen 2 pretensiones "que se ordene el registro de la venta y su sentencia aprobatoria en la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio" y a renglón seguido "a igual ordenar su protocolización en la notaria que designen los interesados o asigne el juzgado de conocimiento".
- **La demanda se presentó y tramita para vender el bien pública subasta:** pero el bien admite la división material si se traza una pared medianera.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La parte demandante recorrió el traslado del escrito de excepciones (Fl. 139) en el cual afirmó que la demanda divisoria cumple con los requisitos formales, indicó que el arancel judicial no es aplicable a este tipo de procesos. En cuanto a la indebida acumulación de procesos, plantea que si el despacho considera necesario, procederá a corregir la pretensión de la demanda indicada en el numeral tercero, incluyendo otro nuevo numeral desagregando la pretensión, y frente a la excepción de indebido trámite, manifiesta que se está ante un proceso divisorio que permite a petición del comunero solicitar la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

### CONSIDERACIONES

Las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Su finalidad, también puede ser la de sanear el procedimiento o evitar que se presenten nulidades en la actuación, lo que permite corregir las deficiencias que no se observaron al admitir el libelo.

Tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos, se encuentra el previsto en el numeral 4, lo que se pretenda explicado con precisión y claridad.

En armonía con lo anterior, el artículo 88 ejusdem, señala que se pueden acumular en una demanda varias pretensiones aunque no sean conexas, siempre que el juez se competente para conocer de todas, no se excluyan entre si y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Respecto de lo argumentado en la excepción previa, el despacho encuentra que la pretensión tercera gira en torno a ordenar el registro de la venta y su sentencia aprobatoria en el Registro Inmobiliario, y ordenar la protocolización de dicha decisión; lo cual no es una indebida acumulación de pretensiones, por cuanto los artículos 56 a 58 del Decreto Ley 960 de 1970, contemplan la posibilidad de que el Juez ordene insertar para su guarda y conservación la decisión de enajenación del inmueble en el protocolo por medio de escritura pública.

Es más, el inciso 6 del artículo 411 del CGP contempla que: *"Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los dueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras."*

Por lo anterior, es claro que la decisión de la venta judicial debe inscribirse en el registro inmobiliario y por ende es factible solicitar al juez en el libelo, que dicha decisión de venta, se protocolice.

Ahora, en lo relacionado con el arancel judicial de que trata el numeral 4 del artículo 84 del CGP, se tiene que mediante Sentencia C-279 de 2014, la Corte Constitucional se declaró inhibida para resolver la inconstitucionalidad de dicha norma en comento, por cuanto previamente mediante Sentencia C-169 de 2014, que estableció la cosa juzgada constitucional y declaró la inconstitucionalidad de la contribución prevista inicialmente en la Ley 1653 de 2013, por constituir una barrera para el acceso a la administración de justicia, y una afectación a los principios de equidad y progresividad del tributo. Por tanto, el arancel judicial es inconstitucionalidad y no es un requisito para el proceso divisorio de la referencia.

Como corolario de lo anterior, el despacho no encuentra que exista una indebida acumulación de pretensiones o ausencia de requisitos formales en la demanda que



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

generen una causal de nulidad que deba subsanarse o impliquen la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el despacho encuentra que la excepción previa "*ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" no está llamada a prosperar.

Finalmente, en cuanto a la excepción relativa a que en la demanda se solicita la venta del inmueble en pública subasta y en el predio se puede levantar una pared medianera, ello no constituye una excepción previa, y no se ha dado un trámite al proceso diferente al que le corresponde al previsto en los artículos 406 a 418 del CGP.

Por último, como quiera que se resuelve desfavorablemente la formulación de excepciones previas, se condena en costas al excepcionante, fijando como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### RESUELVE

**Primero:** **DECLARAR NO PROBADA** las excepciones previas de "*ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*" y "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", conforme se motivó.

**Segundo:** Condenar en costas al demandado excepcionante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$100.000**, que se liquidaran por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

JUEZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 13 de julio de 2022, Hora -  
7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02d1a4b789330b18a5bc4b307e444bd27dff66dee3daa629f9ada631dcb0b57b**

Documento generado en 12/07/2022 05:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2017 01151 00**

### **TEMA A TRATAR**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, que declaró terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

### **DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.**

Este despacho, mediante el auto de fecha 21 de septiembre de 2020, declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, en atención a la manifestación de voluntad obrante a folio 32 del C1.

Dentro de la oportunidad procesal, La parte activa interpone recurso de reposición. En términos generales, señala la recurrente que el escrito de solicitud de terminación por pago no fue suscrito por él, por cuanto no ha recibido pago alguno de la obligación que se ejecuta, por lo que al terminar el proceso como se hizo, se incurrió en una transgresión del artículo 461 del CGP.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Por otra parte, obra a folio 39 el respectivo traslado del recurso, previsto en los artículos 319 y 110 del C. G. del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

Luego de plasmados los argumentos expuestos por la parte actora, se hace necesario una revisión juiciosa y minuciosa de la solicitud de pago total del título valor recibida a folio 32C1, reconocida ante Notario Público por el acreedor iniciar EDGAR SALAS MOTTA, quien asevero que transfirió el título valor en garantía y no en propiedad. (Fl. 32C1).

Revisado el respaldo del folio 4C1, la letra de cambio objeto de recaudo, se tiene que si bien el Girador EDGAR SALAS MOTTA fue inicialmente el acreedor, endosó en propiedad el título valor al señor MARCOS ORLANDO ROMERO, ultimo tenedor del título valor, y por ende legitimado para el ejercicio de la acción cambiaria directa de la referencia.

Por otra parte, no obra en el título valor que se ejecuta constancia de los pagos o abonos realizados, por los deudores.

Al respecto el artículo 624 del C. de Co, señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 624. DERECHO SOBRE TÍTULO-VALOR.** *El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."*

En ese orden de ideas, queda claro para el despacho que no existe pago alguno acreditado en el título valor que se ejecuta o la manifestación expresa del ultimo endosatario en propiedad, razón suficiente para desvirtuar que en el presente asunto se hayan cumplido los presupuestos del artículo 461 del C. Co, por cuanto no se acreditó el pago total de la acreencia ordenado en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, ni de las costas procesales.



Así las cosas, los argumentos base del recurso están llamados a prosperar, por lo que se procederá a revocar en su totalidad el auto recurrido de fecha 21 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de fecha 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se terminó el presente proceso por pago total de la obligación, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, mantener incólumes las medidas cautelares.

**TERCERO:** Seguir con el trámite del presente asunto, el cual se encuentra en la fase de liquidación del crédito.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 13 de julio de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e2b017735fbf6bc5ac6e0dccc6c4a3d5fe8081a29ac8690ea2c6fc088400ea**

Documento generado en 12/07/2022 05:54:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Monitorio. Rad: 50001 40 03 004 2016 01111 00**

### **TEMA A TRATAR**

Procede al despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la parte demandante, por intermedio de apoderado, contra el auto fechado 23 de septiembre de 2020, por medio del cual se decretó la terminación del presente asunto por *Desistimiento Tácito*.

### **DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA**

Este Juzgado, mediante el auto atacado, decretó la terminación del proceso por la causal de *Desistimiento Tácito*, al considerar que la actuación había permanecido inactiva en la Secretaría por más de un año, lo que conllevó a la terminación del proceso por cumplirse los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

En términos generales, señala el recurrente que mediante memorial radicado en el correo electrónico del Juzgado, en fecha 13 de octubre de 2020 por haberse enviado inicialmente a la dirección electrónica de otro despacho judicial el 28 de septiembre de 2020, explicó los motivos que impidieron la notificación personal del demandado conforme lo ordena el artículo 421 del CGP, y manifestó que este despacho negó el emplazamiento, y concluyó que debido a la suspensión judicial, se presentaron inconvenientes para desarrollar las actuaciones dentro del proceso judicial.

Por lo anterior, solicita se revoque la providencia atacada y en su lugar se continúe con el trámite normal del proceso.

A folio 39 del expediente consta el respectivo traslado surtido del recurso objeto de esta decisión.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisado nuevamente el expediente y los correos electrónicos enviados en las fechas señaladas por la recurrente, se tiene que si bien por error remitió a otro despacho judicial el recurso de reposición, el despacho procedió a darle trámite al mismo, por lo que a pesar del lapsus incurrido inicialmente, se tiene por presentado dentro de la oportunidad procesal.

Ahora, en cuanto a los argumentos del recurso para este despacho judicial, por mandato expreso del artículo 421 del CGP, la única notificación procedente en los procesos monitorios, es la notificación personal del deudor, por cuanto no sería factible emitir sentencia en la que el deudor no tenga pleno conocimiento de la demanda y sus efectos si no se hace parte dentro de la actuación, que sería la condena al pago del monto reclamado por el demandante.

De ahí que, sólo sea procedente la notificación personal a la dirección física o electrónica del demandado, que en el presente asunto no se surtió a pesar que la persona jurídica demandada se encuentra inscrita en un registro público mercantil, en la que aparecen las direcciones para consolidar la notificación personal.

Por consiguiente, el despacho agradece la sinceridad del recurrente en manifestar que no incurre en malas prácticas para impulsar el proceso, pero lo cierto es que estuvo inactiva la actuación por más de un año, lo que hace que se configuren los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

Independiente de la suspensión de los términos judiciales por la Pandemia del COVID 19, el proceso estuvo en la secretaria del despacho desde el 15 de noviembre de 2018 hasta el 12 de marzo de 2020, es decir con antelación a la emergencia económica, ambiental y sanitaria de la pandemia del COVID 19 que suspendió los términos judiciales de marzo a junio de 2020.

Sin necesidad de mayores consideraciones, observa el Despacho que el recurso de Reposición aquí planteado carece de sustento y en consecuencia ha de mantenerse la decisión, por cuanto se configuraron los presupuestos para terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONE** la providencia fechada del 23 de septiembre de 2020, que decretó la terminación del proceso por la causal de *Desistimiento Tácito*, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** En firme, por Secretaria proceder con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

Carlos Alape Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac32baab211d57bbf53af99c313d5f0736ba03f2b3a1c11b1714ca3c90fead7**

Documento generado en 12/07/2022 05:54:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal –Declarativo Simulación de Contrato**

**Rad: 50001 40 03 004 2016 00203 00**

Revisado el expediente, evidencia el Juzgado que la parte demandante no ha realizado acto alguno tendiente a dar estricto cumplimiento al requerimiento ordenado mediante providencia del 31 de julio de 2020, ni a lo dispuesto en auto fechado 31 de mayo de 2019, decisiones dictadas dentro del presente asunto, (Fls 554 y 613), lo que conlleva a la terminación del proceso por “*desistimiento tácito*” en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 Numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso verbal seguido por NELSON ENRIQUE FLOREZ BARRIOS, contra herederos indeterminados y reconocidos de la causante FELICIDAD BARRIOS VIUDA DE BONILLA, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**CUARTO:** Desglósesse y devuélvase a costas del actor, los documentos soportes de la demanda, previas las anotaciones y constancias del caso.

**QUINTO:** En firme éste auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

En atención a los memoriales visibles a folios 616 a 617, se tiene que efectuada la auditoria al correo electrónico institucional de este despacho, no existe petición elevada el 16 de septiembre de 2020 radicada por la parte actora, por lo que no existen peticiones pendientes por resolver.

En cuanto a la sustitución allegada a folios 618 a 621, téngase al abogado JHON JAIRO REY ORTIZ como apoderado sustituto del extremo activo. Respecto de sus memoriales visibles a folios 622 a 626, debe estarse a lo dispuesto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 13 de julio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2665334c4f3e3cfa4b543541c005cb30e16181f1a3b056258157fb34ab46771**

Documento generado en 12/07/2022 05:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2015 00632 00**

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, y habiéndose surtido el traslado correspondiente, procede el despacho a resolver la nulidad propuesta por el demandado LUIS FELIPE MEJIA GOMEZ, visible a folios 1-4 del C3.

### ANTECEDENTES

La parte demandada invocó como fundamento de la nulidad, la prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento de pago, por cuanto recibió hasta el 3 de septiembre de 2019 el oficio No. 2628 de 2015 y hasta ese momento se entera de la existencia de la demanda ejecutiva en su contra, allegó como pruebas documentales el correo electrónico recibido junto con la copia del auto en mención,

Con auto 4 de noviembre de 2020, el despacho dispuso correr traslado a la parte ejecutante del escrito de incidente de nulidad propuesto por la demandada. Frente a lo anterior, la parte actora guardó silencio.

### CONSIDERACIONES

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece como causal de nulidad entre otras, la siguiente:

**"Artículo 133. Causales de nulidad.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)*

**8.** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,*

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

Respecto de la oportunidad para solicitar la nulidad el artículo 134 del CGP establece:

**"Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*  
(Subrayado fuera de texto).

A efectos de revisar la procedencia de la nulidad invocada, se procederá a verificar la concurrencia de los siguientes presupuestos: (i) Legitimación, (ii) Falta de saneamiento, y (iii) Oportunidad (Artículos 134, 135 y 136, CGP). Verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la respectiva causal.

En este caso, con relación a la nulidad por indebida notificación, se encuentran reunidos los siguientes presupuestos: (i) Que existe interés en la persona del ejecutado que la invoca, de no habersele notificado del mandamiento de pago en debida forma; (ii) Respecto de la falta de saneamiento se abordará la revisión de este presupuesto más adelante, y (iii) fue oportuna porque la ejecución aún no ha terminado.

En este orden de ideas, se abordará la causal de la nulidad por indebida notificación del demandado invocada.

Al respecto, el numeral 8 del artículo 133 del CGP, establece que cuando no se practica en forma legal, la notificación al demandado de la providencia que admite la demanda o libra



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

mandamiento ejecutivo, será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida por el legislador. Este acto procesal, tiene el carácter de principal, dado que pretende asegurar la debida vinculación de la parte pasiva, con miras a que pueda ejercer su derecho de defensa, así lo ha sostenido la jurisprudencia de la CSJ<sup>2</sup>:

*(...)“ la primera notificación que se hace en un proceso tiene como finalidad enterar al convocado de la existencia del trámite judicial iniciado en su contra, para que en ejercicio del derecho de contradicción y de defensa formule los reparos que considere pertinentes para la protección de sus derechos, motivo por el cual el legislador ha dispuesto que ésta se realice, en línea de principio, de manera personal, para garantizar ese efectivo enteramiento o en su defecto a través de los otros mecanismos que igualmente se han dispuesto, para lo cual se deben atender cabalmente los requerimientos de ley. ”*

La finalidad de ésta causal de nulidad es proteger el derecho a la defensa del demandado, para que pueda enterarse de la existencia del proceso. Por ello es relevante revisar el cumplimiento de las formalidades so pena de declararse defectuosa.

En el caso sub judice encuentra el despacho a folios 8 a 11 del C1, las constancias de la notificación personal surtidas a la ejecutada, así:

- **Aviso de Notificación Personal:** se encuentra la citación para notificación personal al demandado se surtió a la dirección indicada en la demanda, indicando la existencia y naturaleza del proceso, la fecha de la providencia, y se le previno para que compareciera al despacho para recibir la notificación dentro los 5 días siguientes a la entrega de la misma. La citación fue entregada el 30 de enero de 2016 a la dirección indicada en la demanda. La citación fue cotejada y el certificado de entrega de la notificación personal fue emitidas por la empresa Inter-Rapidísimo, habilitada por el MINTIC.
- **La Constancia de Notificación Personal efectuada al demandado el 4 de febrero de 2016, se encuentra al respaldo del folio 7 C1,** en donde consta que el señor LUIS FELIPE MEJIA GOMEZ, compareció de manera personal al despacho y a quien se le notificó del mandamiento de pago y se le entregó copia de la demanda y sus anexos en el respectivo traslado, así:

---

<sup>2</sup> CSJ. AC8665-2017



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META

4 FEB 2018 el auto anterior

Villavencio, LUIS FELIPE  
Fco Notificado personalmente a MEJIA GOMEZ.

Traslado con copia y anexos respectivos. Fólios

El Notificado: [Signature] 19.260.375 BOGOTÁ D.C.

El Notificador, \_\_\_\_\_

El Secretario, \_\_\_\_\_

[Signature] BOGOTÁ D.C. 7  
NOTIFICACION

En consecuencia, se encuentra que la notificación personal se surtió con el cumplimiento íntegro de los trámites de notificación, previstos en los artículos 291 del CGP.

Por último, concluye este despacho que en el plenario obran pruebas que corroboran que se ejecutó de la mejor forma los actos procesales de notificación, que permitieron la adecuada vinculación procesal de la parte demandada, garantizando su derecho a la defensa, por lo que no existe causal de nulidad que requiera ser saneada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE

**PRIMERO. NEGAR** la nulidad invocada por el demandado señor LUIS FELIPE MEJIA GOMEZ, por ausencia de los presupuestos que corroboren la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Una vez notificada y en firme la presente decisión ingresar el expediente al Despacho para continuar con el correspondiente trámite del proceso.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado a todas las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ec90f04427d129a0412f85fab20b2a6c55a26524db5b966580a0e135077bf6**

Documento generado en 12/07/2022 06:03:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ordinario- Responsabilidad Civil Extracontractual. Mínima Cuantía  
Rad: 50001 40 03 004 2009 00639 00  
C1**

Visible a folio 292-293 del C1, el escrito de incidente de nulidad formulado por TRANSPORTES ARIMENA S.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137 del C.P.C., se corre traslado a los demás sujetos procesales por el término de 3 días.

Por Secretaría, súrtase el traslado virtual en armonía con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51261447907c5c3fdf66228035fd967c0c8f624286280cb1ca3d3f32e6fb3dd1**

Documento generado en 12/07/2022 05:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ordinario- Responsabilidad Civil Extracontractual. Mínima Cuantía  
Rad: 50001 40 03 004 2009 00639 00  
C18**

Visible el cuaderno C18, y conforme a lo ordenado en auto del 27 de julio de 2020, se tiene que el denunciado JOSE AGAPITO JIMENEZ no fue notificado en los términos del artículo 56 del C.P.C, por lo que el despacho dispone requerir al denunciante TRANSPORTES ARIMENA S.A. para que surta dicha notificación, lo cual está a su cargo.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 346 del C.P.C.; se le concede un término improrrogable de 30 días para que allegue la notificación del denunciado, so pena de tener por desistida la denuncia.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 13 de julio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**  
**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d1381bdb9bafa224fba57f6d1ae1f946e8cd4918a92413b079f964358b2c3f**

Documento generado en 12/07/2022 05:54:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**